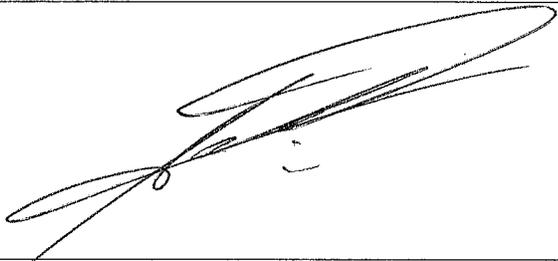


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	32/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 32/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
211/2017/2ª-III.

REVISIONISTA:

LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. EN SU CARÁCTER DE ABOGADO AUTORIZADO DE LOS ACTORES EN PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADO PONENTE:

**XALAPA- LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
ENRÍQUEZ, GUTIÉRREZ.**

**VERACRUZ DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
IGNACIO DE LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**LA LLAVE, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 211/2017/2ª-III de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandaron en la vía contenciosa administrativa al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de quien demandaron la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete recaída en el expediente número DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015, mediante la cual se determinó su responsabilidad resarcitoria directa por hechos irregulares durante su gestión como Ex Encargado del Despacho de la Dirección General y Ex Director General respectivamente del Instituto Tecnológico Superior Jesús Carranza, fincándoseles una sanción e indemnización económicas por tal motivo.

1.2 Con la demanda interpuesta por los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se radicó el juicio contencioso administrativo número 211/2017/III, del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; sin embargo mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del citado Tribunal y la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio del que deriva esta alzada a la competencia de la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, misma que en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, emitió sentencia en la cual determinó declarar la validez del acto impugnado en primera instancia.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Unitaria, el Licenciado Orlando Prieto Pozada, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, radicándose mediante auto de fecha dieciocho de enero del presente año el Toca en Revisión número 32/2019 del índice de esta Sala Superior, en el cual se designó a los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez como integrantes de la misma, siendo el último de los nombrados ponente del presente asunto; por lo que una vez realizados los trámites inherentes a la substanciación de esta alzada, mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió sobre la cuestión planteada dentro del juicio contencioso administrativo número 211/2017/2ª-III.

3.1 Legitimación.

La legitimación del licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, al mismo en el juicio de origen se le reconoció la personalidad como abogado autorizado de los actores, razón por la cual a juicio de esta alzada el mismo cuenta con las facultades legales con las que se ostenta en la presente instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El revisionista estimó que la sentencia combatida careció de la debida fundamentación y motivación al no haber analizado la Sala Unitaria que el acto impugnado en la demanda inicial, consistente en la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015, fue modificada en virtud de la diversa pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en el recurso de reconsideración número REC/15/067/2017 y acumulados; por lo que según su parecer la señalada en primer término había quedado sin materia, estimando de igual forma que la Magistrada resolutora en primera instancia tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor de los actores hoy revisionistas derivado del cambio de estructura jurídica del acto impugnado señalado en la demanda inicial.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria tenía la obligación de analizar la resolución recaída en el recurso de reconsideración número REC/15/067/2017, mediante la cual se modificó la diversa DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015.

4.2.2 Determinar si la Sala de origen tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja en favor de los actores en primera instancia.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por los revisionistas, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por los revisionistas en la forma en que fueron delimitados en los problemas jurídicos a resolver que abordará la presente sentencia, lo cual se estima coadyuvara a un mejor entendimiento de la misma, máxime que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de apoyo al presente criterio la tesis con rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”***¹

4.4 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LOS REVISIONISTAS.

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

4.4.1 La Segunda Sala Unitaria de este Tribunal no tenía obligación legal de analizar la resolución recaída en el recurso de reconsideración número REC/15/067/2017 y acumulados, a través de la cual se modificó la diversa DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015.

El licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señaló como agravio en su escrito respectivo, que la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, omitió analizar la resolución recaída dentro del Recurso de Reconsideración número REC/15/067/2017, mediante la cual se modificó la pronunciada en el expediente DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015; sobre el particular, esta Sala Superior estima que dicho agravio resulta por una parte infundado y por otra inoperante como se expondrá más adelante, lo anterior en virtud que de un análisis a la sentencia combatida, se advierte que en el considerando cuarto de la misma, la Sala Unitaria sí se pronunció sobre la citada resolución recaída al recurso de reconsideración en cita; sin embargo, tal pronunciamiento fue realizado en atención a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad tercero interesada, quien al momento de dar contestación a la demanda refirió que con motivo de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración REC/15/067/2017 y acumulados, el juicio de origen era improcedente, sin embargo la Sala Unitaria consideró que la resolución recaída en el citado recurso de reconsideración, no podía alcanzar en sus efectos a los actores en primera instancia, al no haber sido estos quienes promovieran el citado recurso.

Por otra parte, de un análisis a los agravios hechos por el hoy revisionista esta alzada estima que los argumentos sostenidos respecto a la falta de estudio de la resolución recaída al recurso de reconsideración número REC/15/067/2017, no podría tener los alcances que el mismo pretende se le concedan en esta segunda instancia y tampoco los que de forma extensiva consideró tenía que

realizar la Sala Unitaria que emitió la sentencia que en el presente fallo se revisa, lo anterior toda vez que la citada resolución no fue motivo de impugnación en el juicio de origen, ya que los actos impugnados mediante la demanda inicial consistieron en la resolución recaía dentro del expediente número DRFIS/004/2016I.R./ITSJESÚSCARRANZA/2015, así como la indebida notificación de la misma, por lo que la diversa REC/15/067/2017 no fue parte de la Litis planteada en el asunto del que deriva el presente fallo, y en consecuencia no podía ser analizada por la Sala Unitaria y tampoco por esta Sala Superior, como lo pretende hacer valer el recurrente.

Se estima lo anterior, en virtud que la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración número REC/15/067/2017 es un diverso acto de autoridad, respecto del cual tal y como lo estimó la Sala Unitaria, no se varió la situación de los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ya que la misma va dirigida de forma exclusiva respecto de la persona de diversos ex servidores públicos, más no así de los que formaron parte en el juicio de origen, además de que la citada resolución como se ha dicho, no formó parte del acto impugnado mediante la demanda inicial o de su ampliación, ya que citada resolución fue introducida a juicio mediante escrito simple de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual se ofreció por el hoy revisionista la copia certificada de la misma, sin embargo tal situación no puede tener los alcances pretendidos, al no haberla hecho valer en la demanda inicial, de ahí que considere como un elemento novedoso que no fue parte de la litis de la que deriva el fallo a revisión, salvo lo relativo a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad tercero interesada, y

sobre la cual se hizo referencia al inicio del presente apartado, de ahí que se estime inoperante el agravio hecho valer en tal sentido, sirviendo de apoyo a la presente consideración la jurisprudencia que lleva por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²

4.4.2 La Sala Unitaria no tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor de los actores en primera instancia.

El revisionista señaló como agravio que la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte actora en primera instancia en virtud de que derivado de la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración número REC/15/067/2017, se había variado la estructura jurídica del acto impugnado en la demanda inicial, sin embargo esta Sala Superior estima que dicho agravio es infundado, en virtud que tal y como se estudió en el apartado que antecede, la citada resolución no fue motivo de impugnación, por lo que la Sala Unitaria no tenía la obligación de analizar la misma con los alcances y en los términos pretendidos, además de que si bien artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que en las sentencias que dicte el Tribunal se deberá suplir la deficiencia de la queja en favor del particular, dicha figura se encuentra condicionada a que sin variar los hechos planteados por las partes, exista una violación manifiesta a la ley que deje sin defensa al particular, se viole su derecho a una tutela judicial efectiva y el acto carezca de fundamentación y motivación, sin embargo tales condiciones no se advierten en el caso sometido a estudio de la Sala de origen ni en la presente instancia.

² [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 52. 1a./J. 150/2005.

Se estima lo anterior en virtud que tal y como se adujo en líneas anteriores, por una parte los actores en primera instancia no fueron los promoventes del recurso de reconsideración respecto del cual recayó la resolución número REC/15/067/2017, por lo que la misma no alcanzó en sus efectos a los hoy revisionistas, ya que esta se constriñó de forma exclusiva a la persona de los ex servidores públicos promoventes del citado medio de impugnación, y por otra parte la citada resolución fue posterior a la que formó parte del acto impugnado, por lo que no formó parte de los hechos narrados en la demanda inicial, de lo que se concluye que de suplirse la deficiencia de la queja en favor de los hoy revisionistas en los términos solicitados, se variarían los hechos que motivaron el asunto del cual deriva la presente alzada, de ahí que no proceda aplicar dicha figura en su favor y en consecuencia sea infundado el agravio hecho valer en tal sentido.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 211/2017/2^a-III de su índice, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte revisionista resultan infundados e inoperantes, tal y como se analizó en el cuerpo de la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 211/2017/2^a-III, en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la sentencia que en este acto se pronuncia a la parte revisionista y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el tercero de los nombrados, ponente del presente fallo; ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.